



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Mínima Cuantía
<b>Demandante</b>	JUAN CARLOS MESA NIETO
<b>Demandado</b>	PROMOTORA AMIGA S.A.S.
<b>Radicado</b>	05001-40-03-010- <b>2021-01200-00</b>
<b>Decisión</b>	Deniega mandamiento de pago

Estudiada la presente demanda ejecutiva, instaurada por **JUAN CARLOS MESA NIETO**, quien actúa en causa propia, en contra de **PROMOTORA AMIGA S.A.S.**, se resuelve denegar mandamiento de pago ejecutivo, habida cuenta que el documento allegado como base de recaudo, el contrato de promesa de compraventa, no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe que se entiende por título ejecutivo, todos aquellos documentos contentivos de obligaciones ***claras, expresas y exigibles***, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante que constituyan plena prueba contra él (...), **(negritas fuera del texto)**, conceptos que revisten las siguientes características:

**a. Clara:** Consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

**b. Expresa:** Significa que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este

requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

**c. Exigible:** Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

En el caso objeto de estudio, no se tiene certeza que la parte demandada haya incumplido sus obligaciones, como tampoco se tiene certeza que las obligaciones a cargo del actor se cumplieron en debida forma, máxime si se considera que se está en presencia de un contrato bilateral en el que se debe observar el cumplimiento de las contraprestaciones de ambas partes, prueba conducente y pertinente que se obtendría para integrar el título ejecutivo con la sentencia proferida dentro de un proceso **verbal** en el que el juez declare que se ha incumplido el contrato por parte del demandado, pues de lo único de lo que se tiene aquí certeza es de la suscripción del contrato de promesa de compraventa, mas no del cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones.

Ahora, al no ser la solicitud de cumplimiento o incumplimiento del contrato objeto del trámite ejecutivo, pues dichas declaraciones pertenecen a los procesos verbales en los que el actor pueda hacer valer todos los medios probatorios tendientes a que se declare el incumplimiento contractual; habrá de denegarse mandamiento en relación con el contrato aportado. Toda vez que la naturaleza de los procesos ejecutivos no es la de crear obligaciones, sino la de ejecutar las ya existentes y que, adicionalmente, cumplan con los requisitos consagrados en el artículo 422 *ibídem*.

Deviene de lo expuesto que, en el presente caso, no existe título ejecutivo que permita librar orden de apremio, por lo que habrá de denegarse la ejecución.

En virtud de lo anterior, no puede pretenderse la ejecución de las sumas debidas, toda vez que de conformidad con el art. 422 del C. G. del P., el

documento allegado no reviste las características de claridad, expresividad y exigibilidad contra el demandado.

Sin necesidad de más consideraciones el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Denegar** mandamiento de pago, en la presente demanda ejecutiva incoada por **JUAN CARLOS MESA NIETO**, quien actúa en causa propia, en contra de la **PROMOTORA AMIGA S.A.S.**, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO.** Toda vez, que la presente demanda fue presentada a través de los canales digitales, conforme al Decreto 806 de 2020, no se hace necesario la devolución de los anexos y en consecuencia se ordena el archivo de las demás diligencias.

**NOTIFÍQUESE**  
**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ**  
**JUEZ**

9.

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Civil 010**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44bf7a0a0f78538a67d871d868e00f62e061097ae6f7fc7dc3d1f000bcb3405c**

Documento generado en 16/12/2021 01:58:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>